

**Expediente núm. 179/2018**

**Resolución núm. 121/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 9 de noviembre de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 28 de agosto de 2018 la Sra. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Paterna solicitando se fuera proporcionada “fotocopia completa del expediente de la comisión de servicios de [REDACTED] en el puesto de la Tesorería de la Diputación de Valencia”.

Ante la falta de respuesta de la administración requerida, con fecha de 19 de septiembre de 2018, la Sra. [REDACTED] remitió un segundo escrito al Ayuntamiento de Paterna recordándole su obligación de brindar una respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, y previniéndole de las consecuencias de no hacerlo.

**Segundo.-** En respuesta a su solicitud, y con fecha de 25 de septiembre, el Ayuntamiento de Paterna se dirigió a la reclamante.

Disconforme con la referida respuesta, con fecha de 28 de septiembre de 2018 la Sra. [REDACTED] se dirigió nuevamente a la administración reclamada, poniéndole de manifiesto este extremo, y reiterando su solicitud de tener pleno acceso al “expediente de todas las comisiones de servicios de la Sra. [REDACTED] como tesorera de la Diputación y todas las prórrogas de la misma habidas”.

**Tercero.-** Finalmente, al no haber obtenido una nueva respuesta que le resultara satisfactoria, mediante el ya mencionado escrito de 9 de noviembre de 2018, la Sra. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

**Cuarto.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 16 de noviembre de 2018 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy permanece sin contestación por parte de la citada administración.

**Quinto.-** Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a “Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que  
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Sra. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.-** Dado que la administración reclamada brindó efectivamente una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la Sra. [REDACTED] dentro del plazo establecido por el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 –según el cual “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”– a través del escrito de fecha 25 de septiembre de 2018 mencionado en el antecedente segundo, pero que el mismo no resultó satisfactorio para la reclamante, como ella misma se encargó de poner de relieve a través del escrito de 28 de septiembre (y de nuevo, merced al recurso ante este Consejo) mencionados en los antecedentes tercero y cuarto, la cuestión parece reducirse a determinar si la respuesta dada a la Sra. [REDACTED] por el Ayuntamiento de Paterna fue o no ajustada a Derecho.

**Quinto.-** De entrada, la decisión de la administración requerida de remitir a la reclamante a otra instancia administrativa –la Dirección General de Administración Local de la Generalitat Valenciana– no resulta de recibo: y ello porque si la información solicitada se hallaba en posesión del Ayuntamiento de Paterna, lo procedente habría sido una resolución sobre el fondo de la cuestión que se tradujera bien en la remisión de la información solicitada, bien en la negativa fundada a hacerlo; y si la misma no se hallaba en su posesión, lo procedente habría sido obrar como ordena el artículo 19.1 de la Ley [estatal] 19 (2013), que prescribe que  
“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.”

**Sexto.-** Procediendo de la manera antedicha, el Ayuntamiento de Paterna hurtó a la reclamante una respuesta sobre el fondo de su pretensión, que esta hizo bien en recriminarle en su escrito de 28 de septiembre de 2018. Pero también hurtó a la persona más directamente afectada por la solicitud de acceso a la de información pública de la Sra. [REDACTED], que obviamente era Dña. [REDACTED], cuyo completa expediente de comisión de servicios en el puesto de Tesorera de la Diputación de Valencia constituía el objeto de la dicha solicitud de acceso, el derecho a alegar lo que

considerara oportuno en defensa de sus intereses. Derecho este que le confiere con claridad el artículo 19.1 de la ya mencionada Ley [estatal] 19 (2013), que prescribe que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

**Séptimo.-** Desafortunadamente, casi absoluta pasividad del Ayuntamiento de Paterna en la tramitación de este asunto, traducida no solo en una respuesta insatisfactoria a la reclamante, sino también en una total falta de colaboración con este Consejo a la hora de clarificar su actuación, impide también la emisión de una resolución sobre el fondo de la cuestión, toda vez que falta para ello un elemento esencial como es conocer el alcance de la interferencia de la documentación requerida en el derecho a la protección de los datos personales de la Sra. [REDACTED], y la posición de esta –como afectada– al respecto. Lo cual solo permite a este Consejo resolver sobre las medidas que la administración requerida debería adoptar, sin prejuzgar cual haya de ser el resultado final de las mismas.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada con fecha de 9 de noviembre de 2018 por Dña. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Paterna a proporcionar al reclamante, en el plazo máximo de un mes y quince días, una respuesta razonada sobre el fondo de su reclamación, previa la concesión a la Sra. [REDACTED] del derecho a realizar alegaciones que le confiere el artículo 19.1 de la Ley [estatal] 19 (2013), y la obligada ponderación “suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal” contemplada en el artículo 15.3 del mismo texto legal.

**Segundo.-** Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho